

Síntesis del SUP-JDC-746/2022

HECHOS

PROBLEMAS JURÍDICOS: ¿Cuál es la autoridad competente para conocer los medios de impugnación en donde se aleguen la violación a un derecho político-electoral de un delegado municipal y una omisión legislativa? ¿La resolución del Tribunal electoral de Tabasco está debidamente motivada en lo que respecta a la omisión legislativa?

1. El 6 de mayo de 2019, el actor fue designado como delegado municipal del poblado de Guatacalca, Nacajuca, Tabasco.

2. En febrero de 2022, el actor promovió un juicio ciudadano por la presunta omisión tanto del ayuntamiento como del Congreso estatal. Al conocer el caso, el Tribunal electoral de Tabasco declaró inexistente la omisión del Congreso y fundada la omisión únicamente respecto del presente año.

3. Inconforme, el actor impugnó la decisión del Tribunal local. Al analizar el caso, la Sala Xalapa consultó a la Sala Superior para que determinara que autoridad era la competente para conocer el caso.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

- La decisión del Tribunal local de declarar inexistente la omisión legislativa fue indebidamente motivada.

RESUELVE

Razonamientos:

En la demanda se impugnan dos cuestiones distintas.

- Los argumentos relacionados con la remuneración del actor le corresponden a la Sala Regional Xalapa.
- Los argumentos relacionados con la omisión legislativa le corresponden a la Sala Superior.

Se confirma la resolución impugnada ya que:

- La resolución del Tribunal electoral de Tabasco está debidamente motivada, ya que evidenció cómo el congreso estatal había regulado la materia de remuneraciones de servidores públicos municipales.

Se debe **escindir** la demanda.

Se **remite** a la Sala Regional Xalapa la parte escindida de la demanda.

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-746/2022

ACTOR: TIMOTEO OVANDO LANDERO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DE TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

COLABORÓ: ALBERTO DEAQUINO REYES

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual se determina: **1) escindir** el escrito de demanda de Timoteo Ovando Landero, toda vez que los agravios relacionados con la remuneración del actor le corresponde conocerlos y resolverlos a la Sala Regional Xalapa y; **2) confirmar**, en lo que respecta a los argumentos relacionados con la supuesta omisión legislativa la sentencia del Tribunal electoral de Tabasco. Lo anterior, ya que dicho órgano jurisdiccional electoral local motivó correctamente su resolución al evidenciar que el congreso estatal había regulado lo relativo a las remuneraciones de servidores públicos municipales.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| 1. ASPECTOS GENERALES | 2 |
| 2. ANTECEDENTES | 3 |
| 3. TRÁMITE | 3 |
| 4. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA | 4 |
| 5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL | 6 |
| 6. PROCEDENCIA | 6 |
| 7. ESTUDIO DE FONDO | 7 |
| 8. RESOLUTIVOS | 14 |

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|---|
| Constitución general | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley municipal | Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco |
| Sala Xalapa: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz |
| Tribunal local | Tribunal electoral de Tabasco |

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Según su dicho, Timoteo Ovando Landero ha fungido como delegado municipal del poblado de Guatacalca, Nacajuca, desde mayo de 2019 hasta el presente año.
- (2) Asimismo, manifestó que durante esa temporada no recibió las remuneraciones proporcionales a sus funciones, por lo tanto, presentó un juicio ciudadano ante el Tribunal local alegando una omisión del ayuntamiento al no prever remuneraciones para su encargo y una omisión del congreso estatal al no prever expresamente que su encargo tenía derecho a remuneración.
- (3) El tribunal local declaró inexistente la omisión del congreso y fundada la omisión del ayuntamiento únicamente en lo respectivo al presente año, ya que el principio de anualidad evita que pueda analizar cuestiones de años previos.
- (4) En contra de este hecho, la parte actora impugnó la decisión del Tribunal local, sin embargo, al analizar la demanda, la Sala Xalapa consideró que se podía actualizar la competencia de la Sala Superior, por lo que realizó una consulta competencial.



- (5) Por lo anterior, esta Sala Superior debe determinar qué órgano es el competente para conocer la demanda y, en su caso, resolver las problemáticas que le correspondan.

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Nombramiento.** Según el actor, el seis de mayo de dos mil diecinueve fue designado como delegado municipal del poblado de Guatacalca, Nacajuca, Tabasco.
- (7) **2.2. Juicio local (TET-JDC-06/2022-II).**¹ El dieciséis de febrero², el actor presentó un juicio ciudadano ante el Tribunal local, argumentando una omisión legislativa por parte del congreso estatal y la omisión del ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, de contemplar a los delegados municipales en diversos presupuestos de egresos.
- (8) El catorce de julio, el Tribunal local declaró infundada la omisión legislativa y fundada la omisión del ayuntamiento únicamente en lo relacionado al presente año.
- (9) **2.3. Juicio federal.** El veintiuno de julio, el actor presentó juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa en contra de la resolución señalada en el punto anterior.
- (10) **2.4. Consulta competencial.** El veintinueve de julio, la Sala Regional Xalapa consultó a la Sala Superior cuál era el órgano competente para conocer el medio de impugnación.

3. TRÁMITE

- (11) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-746/2022, registrarlo y turnarlo a su ponencia para su trámite y sustanciación.

¹ Disponible en: <http://www.tet.gob.mx/datasystem/Actividad-Jurisdiccional/Estrados-Cedulas/JDC/2022/TET-JDC-06-2022-II/13%20SENTENCIA%20TET-JDC-06-2022-II.pdf>

² Todas las fechas se entenderán de dos mil veintidós.

- (12) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es **competente** para conocer de los argumentos relacionados con la omisión legislativa alegada por el actor, mientras que la Sala Regional Xalapa es **competente** para conocer de los agravios relacionados con el pago de sus remuneraciones en los años 2019 a 2021.
- (14) A continuación, se exponen las consideraciones que sostienen esta conclusión.
- (15) En el presente caso, el actor presenta, en esencia, dos agravios:
1. La resolución del Tribunal local viola el derecho del actor a recibir una remuneración económica, ya que, aunque exista el principio de anualidad, la aplicación de este no debe generarle perjuicio.
 2. La conclusión del Tribunal local respecto a la inexistencia de una omisión legislativa está indebidamente motivada, ya que de la lectura de la normativa se advierte que no hay una mención expresa a los delegados municipales.
- (16) Por lo que hace al primer agravio, el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley de Medios prevé que le corresponde a las salas regionales resolver los juicios ciudadanos en los que alegue la violación al derecho de ser votado en las elecciones de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar al ayuntamiento.
- (17) En ese sentido, puesto que el actor está argumentando que se violó su derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, le corresponde a la Sala Regional Xalapa conocer el caso, toda vez que dicha sala ejerce jurisdicción sobre el estado de Tabasco.
- (18) Ahora bien, por lo que respecta al segundo agravio, la Sala Superior ha considerado en la jurisprudencia 18/2014 que los medios de impugnación relacionados con omisiones legislativas deben ser conocidos, en primer



lugar, por los tribunales electorales locales y, en segunda instancia, por la Sala Superior.³

- (19) Asimismo, la línea jurisprudencial de esta Sala Superior ha distinguido la aplicación del criterio competencial señalado en la Jurisprudencia 18/2014 (competencia de la Sala Superior para conocer de forma exclusiva de omisiones legislativas) y ha definido que este órgano jurisdiccional es competente para resolver solo los asuntos en los que la omisión legislativa constituya el problema jurídico central del caso (**existencia o inexistencia**).⁴
- (20) Es decir, la Sala Superior es competente para resolver los diversos medios de impugnación cuya materia sea el análisis directo de una omisión legislativa, esto es, si se controvierten sentencias de tribunales electorales locales **que resolvieron sobre la existencia o inexistencia de omisiones legislativas atribuidas a los congresos locales**.
- (21) En caso de que se analice alguna cuestión accesoria, referencial o inmersa en la controversia principal (omisiones, excitativas de justicia u otras problemáticas de este tipo) serán competencia de las salas regionales.⁵
- (22) En el presente caso, puesto que el Tribunal local determinó la inexistencia de una omisión legislativa y el actor controvierte directamente esta consideración de la resolución, se actualiza la competencia de la Sala Superior.
- (23) Con base en lo anterior, lo procedente es **escindir** la demanda interpuesta por Timoteo Ovando Landero para que la Sala Regional Xalapa conozca de los agravios relacionados con las remuneraciones a las que supuestamente

³ Criterio aplicable por mayoría de razón con la jurisprudencia 18/2014 de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2014&tpoBusqueda=S&sWord=omisi%c3%b3n,legislativa>

⁴ Criterio sustentado en las sentencias SUP-AG-125/2022, SUP-JDC-155/2022, y SUP-JDC-2504/2020.

⁵ *Idem*.

tiene derecho y que la Sala Superior conozca de los argumentos relacionados con la omisión legislativa alegada.

5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (24) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020⁶, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.
- (25) En consecuencia, se justifica la resolución de este medio de impugnación de manera no presencial.

6. PROCEDENCIA

- (26) El presente medio de impugnación es procedente con base en las siguientes consideraciones.
- (27) **Forma.** El recurso se presentó por escrito, ante la autoridad responsable y contiene el nombre y la firma autógrafa del actor, el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos jurídicos presuntamente violentados.
- (28) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó en el plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, como se razona a continuación.
- (29) La resolución impugnada se emitió el catorce de julio y se le notificó al actor el quince de julio siguiente,⁷ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dieciocho al veintiuno de julio, sin contar los días dieciséis y diecisiete de julio al ser sábado y domingo.
- (30) En ese sentido, puesto que se presentó la demanda el veintiuno de julio, último día del plazo, es evidente que esta es oportuna.

⁶ Aprobado el 1.º de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.

⁷ Documento disponible en el expediente electrónico del Juicio SUP-JDC-746/2022, en el archivo "SX-JDC-6777-2022 ACC ÚNICO", pág. 579.



- (31) **Legitimación e interés jurídico.** El actor cuenta con legitimación, puesto que fue quien promovió el medio de impugnación primigenio.
- (32) Asimismo, cuenta con interés jurídico, dado que la resolución impugnada negó la existencia de una omisión legislativa, lo cual, desde su perspectiva, afectó su derecho a ejercer el cargo de delegado municipal.
- (33) **Definitividad.** Se considera colmado este requisito, puesto que ya se han agotado los medios de impugnación que se debían cumplir antes de acudir a esta instancia.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

- (34) Timoteo Ovando Landero fue designado como delegado municipal del poblado de Guatacalca en el municipio de Nacajuca, Tabasco, por el periodo de 2019-2021, sin embargo, el actor manifestó (sin que fuera controvertido) que seguía ejerciendo el cargo en tanto no se realizara un nuevo proceso electivo.
- (35) En febrero del presente año, el actor presentó un medio de impugnación alegando que, tanto el ayuntamiento como el congreso estatal habían sido omisos en establecer las condiciones para que pudiera recibir una remuneración proporcional a sus funciones.

7.1.1 Resolución impugnada

- (36) Al estudiar el caso, el Tribunal local identificó que el actor planteaba dos problemáticas distintas:
- (37) Por parte del ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco:
- Omisión del pago de una retribución económica proporcional al cargo que desempeña.

- Omisión de incluir una dieta y demás emolumentos para los delegados municipales en el presupuesto de egresos del presente año.

(38) Por parte del congreso del Estado de Tabasco

- Omisión legislativa en materia de remuneraciones a favor de las delegadas y los delegados de los municipios del Estado de Tabasco.

(39) Respecto de la primera problemática, el Tribunal local expuso los siguientes argumentos.

(40) En primer lugar, no era posible analizar las remuneraciones económicas que recibió el actor durante los periodos de 2019 a 2021, ya que esos presupuestos de egresos habían sido consumados en atención al principio de anualidad que rige la materia presupuestaria.

(41) En segundo lugar, el ayuntamiento sí previó en su presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2022 las dietas para las delegadas y los delegados municipales.

(42) Finalmente, el Tribunal local concluyó que la dieta de \$1,300.00 (mil trescientos pesos 00/100 m.n.) quincenales que recibió el actor no era proporcional a las funciones que realizaba como delegado municipal ni le permitía solventar sus gastos familiares.

(43) Sobre la segunda problemática, el Tribunal local razonó lo siguiente:

(44) Si bien la ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco no prevé expresamente que los delegados municipales sean servidores del ayuntamiento, una interpretación sistemática de la normativa permite concluir que los delegados sí cuentan con ese carácter.

(45) Asimismo, la misma normativa establece la obligación de los ayuntamientos de aprobar sus presupuestos de egresos tomando en cuenta las remuneraciones de sus servidores públicos.



- (46) Con estas razones, el Tribunal local declaró **fundado**, parcialmente, el agravio relacionado con la omisión del ayuntamiento e **infundado** el agravio sobre la omisión legislativa.

7.1.2. Agravios de la parte actora

- (47) En contra de la resolución del Tribunal local, la parte actora presentó un juicio ciudadano con base en los siguientes argumentos:
- La decisión del Tribunal local viola su derecho a una retribución justa, puesto que el hecho de que exista el principio de anualidad en materia presupuestal no debería generarle perjuicio de manera personal al tratarse de un error de la autoridad.
 - El tribunal local debió buscar una alternativa que le permitiera obtener la retribución a la que tenía derecho, aún y cuando no se pudiera modificar los presupuestos de años previos.
 - La decisión de declarar inexistente la omisión legislativa está indebidamente motivada, ya que es necesario que se reconozca expresamente tanto la figura de delegado municipal como la obligación de remunerar a las personas que ocupar este cargo para evitar que los ayuntamientos tomen esta decisión discrecionalmente.

7.1.3. Delimitación de la controversia

- (48) Como se señaló previamente, esta Sala Superior solamente se puede pronunciar sobre los argumentos relacionados con la omisión legislativa.
- (49) En este sentido, la presente resolución únicamente responderá **si es necesario que se reconozca expresamente la figura de delegado municipal, así como la remuneración que le corresponde, para afirmar que no existe una omisión legislativa.**

7.2 Consideraciones de la Sala Superior

- (50) El agravio planteado por la parte actora es **infundado**, ya que el Tribunal local evidenció correctamente la forma en que el congreso de Tabasco

había regulado la forma en la que se debe remunerar a los servidores públicos municipales. A continuación, se desarrollarán los argumentos que sostienen esta conclusión.

- (51) La Sala Superior ha sostenido, en casos previos, que las omisiones legislativas se configuran cuando el poder legislativo no cumple, en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la Constitución federal, un mandato concreto de legislar.⁸
- (52) Para identificar en que casos se actualiza una omisión legislativa, la Sala Superior ha considerado que se deben demostrar los siguientes elementos.⁹
- La existencia de un mandato constitucional para que el legislador regule sobre una determinada cuestión.
 - El incumplimiento del legislador de regular en la materia.
 - La afectación en un derecho fundamental producto de la omisión.
- (53) Sobre el primer punto, la autoridad responsable consideró que el mandato de legislar se encuentra presente en los artículos 115, fracción IV, párrafo cuarto¹⁰ y 127, párrafo primero¹¹ y sus fracciones I y VI, de la Constitución Federal.
- (54) Desde la perspectiva del Tribunal local, estos artículos establecen **la obligación de que los congresos locales garanticen que los servidores públicos municipales reciban una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de sus funciones.** Este punto no fue

⁸ Criterio sostenido, entre otras, en las sentencias SUP-JDC-92/2022, SUP-JDC-1282/2019, SUP-JDC-281/2017, SUP-JDC-114/2017, SUP-JDC-109/2017, SUP-JDC-2665/2014, SUP-JDC-485/2014, SUP-JE-8/2014 y SUP-JRC-122/2013.

⁹ Metodología empleada en la sentencia SUP-JDC-1127/2021 y acumulado.

¹⁰ Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, **sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.**

¹¹ Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, **de los Municipios** y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.



controvertido por la parte actora, por lo que este órgano jurisdiccional partirá de este mismo supuesto.

- (55) Sobre el segundo punto, el Tribunal local consideró que no existía una omisión por lo siguiente.
- (56) En primer lugar, la autoridad responsable reconoce que en el título quinto de la ley municipal (apartado que regula, entre otros aspectos, a los delegados municipales) no se reconoce expresamente el derecho de los delegados municipales a recibir una remuneración.
- (57) No obstante lo anterior, el Tribunal local argumentó que los artículos 29 y 65 de la ley municipal establecen la obligación de que los ayuntamientos elaboren un presupuesto de egresos en el que contemplen las remuneraciones de los servidores públicos de los ayuntamientos.
- (58) De igual manera, señaló que, de conformidad con el artículo 218 de la ley municipal, se considerarán servidores públicos del ayuntamiento a las personas que desempeñen un empleo en el gobierno municipal, supuesto en el que se encuentran los delegados municipales.
- (59) A juicio de esta Sala Superior, el Tribunal local motivó correctamente su resolución, ya que, tal y como se señaló en párrafos previos, para acreditar la existencia de una omisión legislativa, es necesario demostrar que el legislador no reguló sobre un tema que la Constitución federal le había ordenado regular.
- (60) Ahora bien, al analizar los artículos utilizados por la autoridad responsable se puede advertir lo siguiente.
- (61) El artículo 218 de la ley municipal establece que:

Artículo 218. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo, se reputarán como servidores públicos municipales a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en el gobierno municipal u organismos paramunicipales, los que serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

- (62) De la lectura del artículo se advierte que el objetivo de esta disposición es establecer que personas se pueden considerar como servidores públicos municipales. En este caso, mientras se acredite que alguna persona realice una función en el gobierno municipal se considerará como servidor público municipal.
- (63) Asimismo, en el artículo 99 de la ley municipal se establecen las funciones que tienen los delegados municipales.

Artículo 99. Los delegados, subdelegados, jefes de sector y jefes de sección tendrán en forma genérica, las siguientes funciones:

I. Realizar las acciones para el desarrollo del Municipio mediante el apoyo a las actividades que realice el Ayuntamiento en el ámbito territorial respectivo, así como a través de la motivación a la población para que participe en dichas actividades;

II. Supervisar la prestación de los servicios públicos y proponer las medidas necesarias al presidente municipal para mejorar y ampliar dichos servicios;

III. Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad pública las acciones que requieren de su intervención;

IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar, ante el órgano administrativo correspondiente, las violaciones que haya a los mismos;

V. Elaborar, revisar y tener actualizado el censo de población de la demarcación correspondiente;

VI. Auxiliar en todo lo que requiera el presidente municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones; y

VII. Las demás que les otorguen otras leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

- (64) Para esta Sala Superior, este artículo claramente establece que los delegados municipales tienen funciones dentro del municipio, ya que les otorga atribuciones en apoyo a las que le corresponden al ayuntamiento, atendiendo a un criterio territorial, y de proximidad a la población.
- (65) En este sentido, **fue correcta la determinación del Tribunal local de considerar que los delegados municipales son servidores públicos municipales.**



- (66) Ahora bien, por su parte, los artículos 29 y 65 establecen, en lo relevante para el presente caso, lo siguiente.

Artículo 29. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

V. Examinar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos sobre la base de sus ingresos disponibles y de conformidad con el Programa Operativo Anual correspondiente y el Plan Municipal de Desarrollo. En su caso las modificaciones o ampliaciones, se sujetarán a lo previsto en el artículo 65, fracción III, segundo párrafo, de esta Ley, así como las que autorice el Cabildo y las demás disposiciones aplicables;

En dicho presupuesto de egresos deberán incluirse los tabuladores desglosados de las remuneraciones que percibirán los miembros del Ayuntamiento y demás servidores públicos, a propuesta del Presidente Municipal, sujetándose a lo establecido en el artículo 75 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Artículo 65. El presidente municipal es el órgano ejecutivo del Ayuntamiento y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

III. Elaborar los planes y programas municipales de acuerdo con la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos y las leyes respectivas, sometiéndolos a la consideración del Ayuntamiento. Debiendo además publicar en el Periódico Oficial del Estado y en todo el Municipio por el medio de comunicación impreso que considere idóneo, el Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Operativo Anual al inicio de un periodo Constitucional, el primero, en los plazos señalados en el artículo 25 de la Ley de Planeación del Estado; y, en su caso, el Programa Operativo Anual, dentro de los primeros noventa días de cada ejercicio fiscal anual, publicando también de manera trimestral los resultados de sus revisiones y, en su caso, sus adecuaciones.

- (67) De estos artículos se advierte que el legislador del estado de Tabasco estableció la obligación de que los ayuntamientos deben de considerar en sus presupuestos de egresos las remuneraciones de los servidores públicos municipales.
- (68) En consecuencia, también fue correcta la decisión del Tribunal local de que **no existía una omisión legislativa respecto al derecho de los servidores públicos municipales de recibir remuneraciones.**

- (69) Así, el Tribunal local evidenció cómo el legislador del estado de Tabasco había regulado la forma en la que los servidores públicos al servicio de los ayuntamientos recibirían sus remuneraciones y cómo los delegados municipales entran en esta categoría.
- (70) Asimismo, si bien el actor argumenta que el hecho de que no haya una mención expresa puede generarle perjuicio al no existir certeza sobre su carácter como servidor público o su derecho a recibir una remuneración, lo cierto es que la normativa local establece claramente los criterios para identificar a los servidores públicos del ayuntamiento y su derecho a recibir remuneraciones.
- (71) Por lo anterior, esta Sala Superior considera que fue correcta la determinación del Tribunal local al demostrar claramente que el congreso estatal sí había regulado sobre la materia y, en consecuencia, es **infundado** el agravio del actor.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **escinde** la demanda de Timoteo Ovando Landero en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **remite** a la Sala Regional Xalapa lo escindido en la presente sentencia.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de análisis, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.



Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.